



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03818-2008-PA/TC

LIMA

JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE

VACALLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de julio de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Antonio Bustamante Vacalla contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 30 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el demandante interpone demanda de amparo contra la Caja de Pensiones Militar y Policial, solicitando la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001 y su reglamento el Decreto Supremo 196-2001-EF; y que consecuentemente, se le adicione a su remuneración básica el monto de S/.50.00, desde su entrada en vigencia disponiéndose el pago de los intereses legales y costos.
2. Que el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de septiembre de 2007, declaró improcedente la demanda argumentando que el Decreto de Urgencia 105-2001, sólo es aplicable a las pensiones renovables por haber obtenido dicha pensión en base al 50% de sus remuneraciones pensionables percibidas en su último haber en situación de actividad y a la fecha en que fuera declarado invalido.
3. Que la Sala Superior competente confirmó la apelada, estimando que la pretensión del demandante no forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pension.
4. Que respecto a la citada pretensión, se advierte de fojas 80, que la emplazada cumplió con otorgarle al demandante el incremento del Decreto de Urgencia 105-2001; sin embargo el actor en su recurso de agravio constitucional de fojas 109, manifiesta que este incremento no le ha sido otorgado debidamente.
5. Que, en autos no obran boletas de pago de fecha posterior o algún otro documento que demuestren la correcta aplicación del referido incremento del Decreto Supremo 105-2001, resultando por ende el proceso constitucional de amparo insuficiente para dilucidar esta controversia, por lo que según lo dispuesto por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03818-2008-PA/TC  
LIMA  
JESÚS ANTONIO BUSTAMANTE  
VACALLA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENCIA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR